



**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 380 de 2016
(18 de mayo de 2016)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “la Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “el Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 4 de febrero de 2016 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Mercado y Bolsa S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno constitutivo de 154 folios y 2 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, David Julián Micán Rivera y Rodrigo Andrés Espinosa Palacios.

En sesión 491 del 9 de febrero de 2016, la Sala decidió designar como presidente al doctor David Julián Micán Rivera y por encontrar que se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento para la formulación del pliego de cargos, procedió a su admisión, ordenándose en ese mismo acto su traslado a la investigada para que presentara sus descargos y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 372 del 9 de febrero de 2016, que fue notificada personalmente el 16 de febrero de 2016.¹

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 7 de

¹ Expediente 149-2016, folio 171.



marzo de 2016, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la sesión 496 del 28 de marzo de 2016, la Sala de Decisión estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, así como los hechos y argumentos presentados en los descargos por la investigada, con lo cual, acorde con lo dispuesto en el Reglamento, resolvió el decreto de pruebas de oficio conforme los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, decisión que se recogió en la Resolución 375 de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 30 de marzo de 2016, la Asamblea General de Accionistas de la Bolsa eligió los nuevos miembros de la Cámara Disciplinaria dentro de los cuales no se encuentran los miembros que venían conociendo del caso y que, conforme al artículo 2.3.2.11. del Reglamento, tales miembros ejercen su cargo *“a partir de la fecha en que se hubiere llevado a cabo la respectiva elección”*, mediante sorteo del 12 de abril de 2016 se designó a los doctores María Victoria Moreno Jaramillo, Álvaro Arango Gutiérrez y Félix Antonio Soto Amado como miembros de la Sala de Decisión para avocar el conocimiento del expediente.

En la sesión 500 del 21 de abril de 2016, la Sala conformada designó como su presidente de la Sala al doctor Álvaro Arango Gutiérrez y abordó el estudio del pliego de cargos así como de los hechos y argumentos presentados en descargos por la investigada.

Posteriormente, esto es el 4 de mayo de 2016 en sesión 503 de la Sala de Decisión, se procedió a la práctica de la prueba que había sido decretada mediante Resolución 375 de 2016.

Finalmente, en sesión 505 del 18 mayo de 2016 la Sala de Decisión finalizó el estudio de los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento al igual que los descargos y las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara

**Expediente 149-2016
Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 505 del 18 de mayo de 2016**



Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Indebida administración de los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como el suministro de información carente de veracidad a la Bolsa.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada no actuó con la responsabilidad debida en la administración del Sistema de Información de Garantías de la Bolsa –en adelante “SIG”- al “*sobregarantizar*” la operación 20666790 por monto de \$166.871.306 con recursos que provenían de la operación 20613740, operación que no había sido celebrada por ella en el mercado de la BMC.

En línea con lo expuesto, el Área de Seguimiento puso de presente que la investigada elevó una solicitud a la Bolsa, obrante a folio 119 del expediente, para la liberación de garantías a favor de su mandante por la suma de \$166.871.306 cuando la garantía de la operación en la que era parte la investigada correspondía en realidad a la suma de \$1.149.929. Así las cosas, aduce dicha Área, que la indebida administración del SIG en punto de la *sobregarantización* antedicha y la precitada solicitud efectuada a la BMC, permiten evidenciar que Mercado y Bolsa S.A. suministró a la Bolsa información carente de veracidad, en tanto los \$166.871.306 jamás correspondieron a una operación que la investigada hubiera celebrado en el mercado.

Así mismo, agregó que el hecho de que la Bolsa permitiera que los recursos de otra operación fueran trasladados a la cuenta de garantías, que permitió que la investigada pudiera utilizarlos para *sobregarantizar* una operación en la cual era parte, se dio porque la Bolsa no fue puesta en una posición que le permitiera contar con información completa, clara y veraz sobre la administración del SIG llevada a cabo por la investigada, toda vez que en sus movimientos y comunicaciones nunca hubo alusión alguna a que los recursos que se estaban identificando por la investigada correspondían a una operación de la cual no era parte².

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

² Exp. 149-2016, folio 122

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1³;
- ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 10, 11, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1⁴.

En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, las presuntas infracciones resultan configuradoras de las conductas establecidas en los numerales 9 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.2. Al presuntamente haber suministrado información a la Bolsa carente de veracidad, se habría omitido el deber de actuar con lealtad.

Al respecto, manifiesta el Área de Seguimiento que con base en los argumentos presentados para el anterior cargo, resulta claro que la investigada violó a su vez, el deber de lealtad al brindar información carente de veracidad la Bolsa, toda vez que los recursos que identificó y liberó por cuenta de la operación 20666790 correspondían en realidad a la operación 20613740, que no había sido celebrada por ella en el escenario de la BMC, actuar con el que la investigada faltó a su deber de actuar de manera franca y fiel frente a la BMC y frente al mercado en general.

En sentido de lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 8 del artículo 2.11.1.8.1⁵;

³**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.

⁴**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente, antes de su entrega; 11. Administrar con prudencia, diligencia y responsabilidad, el acceso a los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como suministrar información oportuna y veraz de la información que sea suministrada por cualquier medio a la Bolsa; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁵**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su

- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 9, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1⁶, numeral 6 del artículo 5.1.2.1⁷, numerales 3 y 6 del artículo 5.1.3.4⁸ y artículo 5.2.1.1⁹.

Presuntas infracciones que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de la conducta establecida en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 7 de marzo de 2016 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó, de manera principal, exoneración de la responsabilidad disciplinaria que en su contra pretende el Área de Seguimiento y, de manera subsidiaria, la imposición de una sanción lo menos gravosa posible, es decir, la consistente en una *amonestación pública*, pues considera que la recomendación de sanción sugerida por el Área de Seguimiento (prohibición temporal para celebrar operaciones en el MCP y multa) resulta desproporcional por constituir una doble sanción a una misma conducta, todo lo anterior con base en los siguientes argumentos:

actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores.

⁶ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁷ **Ibídem, artículo 5.1.2.1. Consideraciones Generales.** Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: 6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

⁸ **Ibídem, artículo 5.1.3.4. Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

⁹ **Ibídem, artículo 5.2.1.1. Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

**Expediente 149-2016
Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 505 del 18 de mayo de 2016**

4.1. Primer cargo: Indebida administración de los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como el suministro de información a la Bolsa carente de veracidad.

La investigada manifestó que no realizó una indebida administración de los sistemas de la Bolsa ni suministró ningún tipo de información carente de veracidad a la misma, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

- i) Las actuaciones de Mercado y Bolsa se limitaron a cumplir las instrucciones que le impartió su cliente¹⁰, relacionadas con recibir unos recursos provenientes de otra sociedad comisionista. En ese orden, señaló, se comprobó mediante consulta en los sistemas de información de la Bolsa la existencia de los recursos y se procedió a identificarlos a favor del cliente, es decir, se cumplió la orden otorgada por aquel, de acuerdo con la actuación desplegada por otra Sociedad Comisionista de Bolsa;
- ii) De las actuaciones ejecutadas por la investigada, estuvo completa y oportunamente informada la Bolsa, a tal punto que permitió la identificación de los recursos por parte de aquélla;
- iii) Mercado y Bolsa no era dueña de los recursos que identificó, y en cambio la Bolsa como administrador del sistema debía contar con la identificación plena de todas las partidas en la cuenta de garantías. Mercado y Bolsa solicitó la identificación bajo el entendido de que el titular de los recursos (otra SCB) había autorizado su traslado, pues no podría haber impartido órdenes sobre recursos que no le pertenecían;
- iv) Haber *sobregarantizado* una operación, con recursos de otra, fue la única manera posible y aceptada por la Bolsa (confirmada por los funcionarios del Área de Liquidación y Compensación) para solucionar la situación y devolver los recursos al cliente. Lo anterior por cuanto según la propia Bolsa, el único mecanismo para utilizar recursos que se encuentran en la cuenta de garantías, es que los mismos se encuentren asociados a una operación celebrada en la BMC.
- v) En relación con la afirmación según la cual *“nunca hubo alusión alguna a que los recursos que se estaban identificando por parte de MYB correspondían a*

¹⁰ Exp. 149-2016, folio 79

una operación de la cual no era parte”, se considera que los recursos en este caso provenían de una operación de otra SCB y era ella la obligada a reportar sobre el traslado de los mismos a la cuenta de garantías y atarla a la operación. En ese sentido, concluye, se desconoce si se hizo o no, porque dicha información no estaba al alcance de Mercado y Bolsa.

4.2. Segundo cargo: al presuntamente haber suministrado información a la Bolsa carente de veracidad, se habría omitido el deber de actuar con lealtad.

Sobre el particular, la investigada manifestó que toda la información que suministró a la Bolsa es veraz. Así mismo indicó que es evidente la equivocación en la interpretación de la situación, dado que Mercado y Bolsa identificó unos recursos que habían sido trasladados y puestos a disposición de su comitente por parte de otra SCB y que por tanto, no era la investigada quien estaba obligada, o tan siquiera autorizada, a reportar lo correspondiente a la operación No. 20613740, de la que tal como lo menciona el Área de Seguimiento, no hacía parte.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Primer Cargo: Indebida administración de los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como el suministro de información a la Bolsa carente de veracidad.

El primer aspecto que la Sala considera oportuno analizar es la tipificación de la conducta de la investigada, respecto de las normas que con su actuar habría infringido, realizada por parte del Área de Seguimiento.

Es necesario advertir que, a juicio de la referida Área, la investigada habría incurrido en la conducta tipificada por las siguientes consideraciones:

- i) No realizó una administración adecuada del SIG por cuanto garantizó la operación número 20666790 con \$166.871.306 cuando en realidad la garantía de la misma correspondía a la suma de \$1.149.929, situación a la que le atribuyó el apelativo de *sobregarantización*.
- ii) En ejecución de lo antedicho, suministró información a la Bolsa carente de veracidad.



Del análisis efectuado sobre este primer aspecto, es necesario poner de presente que en sentir de la Sala, no puede considerarse atinada la acusación efectuada por el Área de Seguimiento. Ello, por cuanto la actividad de *administración* de los sistemas de información de la BMC, en virtud de lo establecido en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y el Reglamento de la Bolsa (artículos 3.1.1.7, 3.2.1.1.4, 3.2.2.1.13, 3.5.1.10, 6.1.1.3 y 6.6.1.2 entre otros) está en cabeza de la propia Bolsa y por tanto, carece de sentido considerar que las SCB tengan la facultad de ejercer la administración de los sistemas de información de un mercado en el que ellas mismas participan y en los que, consecuentemente, ostentan la condición de *usuarios* y no de administradores.

Amén de lo anterior, téngase en cuenta que la administración a la que se refiere la norma citada por el área de seguimiento como infringida, se refiere a la administración del acceso a los sistemas, tema éste diferente al caso que nos ocupa y que se refiere a la información que fue ingresada por la investigada al sistema pero no a la forma en que accedió al mismo.

En tal sentido, la Sala debe advertir que no puede hallarse responsabilidad disciplinaria en una Sociedad Comisionista por una indebida *administración* de un sistema, cuando aquella no está en capacidad jurídica ni fáctica de ejercer labores de administración respecto del mismo, consecuencia de lo cual no se encuentra demostrada por parte del Área de Seguimiento la violación a la primera parte del numeral 11 del artículo 1.6.5.1., pues se reitera, esto es, en lo que se refiere a la obligación de los miembros de administrar con prudencia, diligencia y responsabilidad el acceso a los sistemas informáticos, puestos a disposición por parte de la Bolsa, por cuanto no se demostró incumplimiento alguno, máxime cuando conforme la redacción de la norma tal administración se refiere al acceso a los sistemas informáticos y no a la administración de los mismos, la cual no es posible por parte de los usuarios entiéndase las SCB.

No obstante, en relación con el segundo aspecto que compone el cargo, previamente citado, esto es el suministro de información no veraz a la Bolsa (con la utilización que se hizo del SIG y con la solicitud que se elevó a la Bolsa), sí resulta viable determinar una presunta infracción cometida por parte de la investigada y por tanto resulta procedente el análisis de los argumentos de cada parte, exclusivamente con referencia al aspecto que se cita del cargo.

Así las cosas, la Sala encuentra que del análisis efectuado al material probatorio obrante en el expediente se hace evidente una conducta reprochable de la investigada que no se limita al hecho de haber *sobregarantizado* una operación, situación que, de suyo, no configura una infracción a las normas que regulan los mercados administrados por la



BMC, sino que a juicio de la Sala, lo que hace punible la conducta de la investigada está en el hecho de haber utilizado el SIG para asignar recursos de la operación número 20613740, en la cual no era parte, con cargo a otra operación la 20666790, en la cual sí participaba, siendo consciente además de que tales recursos no le pertenecían tal y como se evidencia en las explicaciones entregadas a la Solicitud Formal de Explicaciones efectuada por el Área de Seguimiento y en los descargos presentados ante esta instancia.

De la misma manera, la Sala debe señalar que no comparte la posición que presenta la investigada, por cuenta de la cual pretende justificar su actuación bajo el argumento de que sus acciones se dieron en estricta ejecución de las órdenes impartidas por su cliente, pues bien vale recordar que la condición de profesional de un mercado bursátil como la que ostenta la investigada le exige no solo el cumplimiento de las instrucciones provenientes de los clientes, sino que, su participación en calidad de operador de un mercado reviste carácter de interés general y en tal medida es el resultado de la posibilidad que se le ha brindado como privilegio por parte del Estado en razón de sus conocimientos superiores y técnicos del mercado. Así las cosas, el profesionalismo e integridad de los operadores del mercado debe verse reflejado en todas y cada una de las actuaciones que desplieguen y por tal razón no resulta de recibo para la Sala que la justificación de una actuación reprobable desde el ámbito disciplinario para una SCB sea el encontrarse en ejecución de una instrucción otorgada por un cliente, sobre quien dicho sea de paso no recaen los deberes y obligaciones esperadas de un profesional en la materia y quien en cambio debió ser sujeto de asesoramiento por parte de la sociedad que actuaba como su comisionista.

Ahora bien, respecto del actuar permisivo por parte de la Bolsa frente a las actividades realizadas por la investigada y la presunta justificación de la misma por tal situación, la Sala considera que, si bien es cierto del material probatorio obrante en el expediente es posible inferir algunas fallas por parte de la Bolsa en los controles utilizados en el procedimiento surtido en este caso, no lo es menos que, el error de la Bolsa no puede servir como excusa para que la investigada considere adecuado actuar de manera ilegítima, que resultó en la apropiación de unos recursos a través de mecanismos cuestionables que desconocen la transparencia y fiabilidad que debe caracterizar el mercado.

Finalmente, sobre los pronunciamientos efectuados por la investigada en los cuales insinúa que la conducta desplegada por ella fue la única manera que encontró para obtener los recursos de su cliente, y que la misma es tanto aceptada como confirmada por los funcionarios encargados de los procesos de compensación y liquidación de la Bolsa, la Sala debe indicar que, además de carecer de sustento probatorio por parte de la



investigada, tales hechos fueron desvirtuados con el testimonio practicado por la Sala a la entonces Directora de Compensación y Liquidación de la Bolsa, quien en diligencia del 4 de mayo de 2016 manifestó entre otros que *“Se recibió de la sociedad comisionista Mercancías y Valores, eh Mercado y Bolsa perdón, por medio del sistema, digamos que esas constituciones no se hacían de hecho no se hacen por medio de cartas sino por medio del sistema donde entraron y usaron esa constitución para la operación siguiente que era la que hablábamos (refiriéndose a la terminada en 790) que estaba con Corvalores. Entonces qué hizo Mercado y Bolsa? Cogió y constituyó esos recursos a la operación de Corvalores -que era plata que en su momento había pasado Reyca-. en ese momento la Bolsa tenía un control y era que digamos que hoy todo está sistematizado pero en ese momento era un correo que decía: mire esa plata corresponde al cliente Pepito Pérez, en ese caso era el cliente Tecnoal para que se constituyera sobre ese mismo cliente. En ese momento digamos que la persona que estaba encargada de este proceso no hizo esa validación, **pero digamos que la Bolsa en ningún momento aceptó nada** sino que sencillamente al ver los dos únicos valores que eran exactamente iguales, digamos que en el sistema que existan 2 valores iguales en pesos y en decimales en 2 giros es muy difícil, entonces qué hizo Mercado y Bolsa? los constituyó mediante una comunicación que está en el expediente, a esa operación de ese otro mandante que en este caso era Corvalores”* (a partir del minuto 24:12 del cd obrante en el expediente ¹¹). Resaltado de la Sala.

Y más adelante ante la pregunta de a qué título había intervenido la investigada Mercado y Bolsa en una operación en la cual no era parte, indicó la testigo: *“**Realmente no debió haber intervenido**”* (minuto 26:24) ... *“Ellos simplemente aplicaron esos recursos como si fueran recursos que hubieran girado su mandante normalmente, **pero tomaron la plata como si fuera de ellos sin ninguna explicación o aclaración**, si bien es cierto que faltó la validación de la Bolsa para asignar eso recursos, no hubo ningún tipo de información de Reyca o de Mercado y Bolsa”* (a partir del minuto 26:50 del referido CD) Resaltado de la Sala.

Adicionalmente, al ser interrogada sobre el conocimiento previo que como informa la investigada tenía la Bolsa de la situación, la dra. Hernández manifestó que la Bolsa solo se percató de la situación a raíz de una visita de la Superintendencia Financiera de Colombia ocurrida en el mes de septiembre de 2014, esto es 3 meses después de celebradas las operaciones materia de análisis. (minuto 29:40)

Finalmente y ante la expresa pregunta formulada por la Sala sobre si la Bolsa aceptó el procedimiento seguido por la investigada, la testigo manifestó: *“**No hubo aceptación**”*

¹¹ Exp. 149-2016, CD con serial A3115QL27091588LH.



porque de hecho, no se recibió ninguna información sobre la cesión.” (minuto 32:20)
Resaltado de la Sala.

Así las cosas y con base en lo expuesto resulta forzoso para la Sala concluir que la Bolsa nunca aceptó las actuaciones desplegadas por la investigada como lo ha alegado en su defensa y que la única que debía disponer de esos recursos, estacionados en las cuentas de garantías de la Bolsa, era la sociedad comisionista propietaria de los mismos, que para el caso en particular como se ha mencionado en precedencia no era la investigada.

En mérito de lo expuesto, no existiendo eximentes de responsabilidad que logren desvirtuar el cargo elevado, la Sala encuentra procedente imponer una sanción a la investigada Mercado y Bolsa S.A., por haber incurrido en una infracción objeto de sanción disciplinaria por parte de la Autorregulación de la BMC.

5.2. Segundo Cargo: al presuntamente haber suministrado información a la Bolsa carente de veracidad, se habría omitido el deber de actuar con lealtad.

Respecto a este segundo cargo, encuentra la Sala que el concepto de violación que presenta el Área de Seguimiento, carece de elementos distintos a los expuestos para el primero y teniendo en cuenta que la conducta señalada en el primer cargo fue sancionada con base en el concepto de *suministro de información carente de veracidad*, no encuentra elementos que a su juicio puedan conllevar sanción diferente a la ya impartida.

Lo anterior por cuanto luego de observar cada una de las normas citadas, la Sala encuentra que el Área de Seguimiento no explica el concepto de la violación esto es, en qué medida o a través de qué conducta se viola cada una de las normas que cita, ni tampoco si dicha violación se refiere, exclusivamente, a los apartes que subraya o especialmente a ellos; situación que presenta un inconveniente mayor al momento de garantizar el pleno derecho a la defensa por parte de la investigada, lo que conlleva de plano la improcedencia del cargo.

De tal manera, la Sala no considerará los argumentos presentados al efecto por la investigada en sus descargos, ni resolverá de fondo el cargo propuesto, habida cuenta del inconveniente advertido en punto de la estructuración del mismo y de la inexistencia del concepto de violación de las normas citadas como infringidas. En mérito de lo así expuesto, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad disciplinaria a la investigada para el presente cargo.

6. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de la investigada, sin que se haya probado la existencia de un eximente de responsabilidad con vocación de romper la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3.

Así las cosas, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y de la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Al respecto, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que: **(i)** la conducta desplegada por la investigada se produjo en desmedro directo del interés colectivo, toda vez que la incorrecta manipulación de los sistemas de información de la Bolsa, es un comportamiento que afecta la credibilidad del mercado pues por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar los mercados, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y, **(ii)** la investigada cuenta con antecedentes suficientes para demostrar un repetido incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales y/o reglamentarias como profesional de los mercados bursátiles que administra la Bolsa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud. Esto, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa

la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹², la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer cargo imputado consistente en la *indebida administración de los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como el suministro de información a la Bolsa carente de veracidad*, pero como se explicó en su momento, exclusivamente por el aspecto de haber suministrado información a la Bolsa carente de veracidad.

Todo lo anterior, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes como los expuestos y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa. Así las cosas y por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

- Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de bolsa Mercado y Bolsa S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1.
- Segundo:** Abstenerse de declarar responsabilidad disciplinaria en cabeza de Mercado y Bolsa S.A. por el cargo al que se hace referencia en el numeral 3.2, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.
- Tercero:** Notificar a la sociedad Mercado y Bolsa S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

¹²Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



- Cuarto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
- Quinto:** El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, y a la que se refiere el numeral Primero de la presente providencia, se deberá efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución y la correspondiente consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa, el mismo día en que se produzca el pago. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.
- Sexto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de mayo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente

(Original firmado)
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria